

II. Cables de 9,5 a 15,2 milímetros, de acero fino al carbono, calidad 78T.32 ó 83T.32 ó 88T.32, según norma UNE 36.08972 para hormigón postensado, P.E. 73.25.51.2., exclusivamente a partir de alambón de 8 a 11 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de alambres exportados, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las cantidades de la mercancía de importación que figuran en el cuadro anexo.

Mercancías de importación	PRODUCTOS DE EXPORTACION					
	1.1.	1.2.	1.3.	1.4.	1.5.	1.6.
1.1.	104,15					
1.2.		104,15	104,15			
1.3.				104,15	104,15	
1.4.						104,15

b) Por cada 100 kilogramos de cables exportados, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 108 kilogramos de la mercancía de importación 1.2.

c) Como porcentaje de pérdidas se establecen los siguientes:

En concepto de mermas: el 1,80 por 100.

En concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.51, el 2,19 por 100, si el alambón ha sido utilizado en la fabricación de alambres, y el 5,61 por 100, si se ha empleado en la fabricación de cables.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. En el caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o D.L. que expidan (salvo que a las mismas acompañen las correspondientes hojas de detalle) el concreto porcentaje de subproductos, que será el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de febrero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho contar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. J. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. J. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6126

ORDEN de 9 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Esab Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de acero especial y ferroaleaciones y la exportación de electrodos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esab Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esab Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Aragoneses, sin número, Alcobendas (Madrid), y NIF A-28-011690.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Ferrosilicio 45 por 100 atomizado y pasivado, de la P.E. 73.02.30.
2. Creta silicea, de la P.E. 25.32.90.9.
3. Polvo de celulosa, de la P.E. 39.06.90.9.
4. Alambón de acero especial sin aleación de 5,5 milímetros de diámetro, calidad 10-T-40, de la P.E. 73.10.11.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Electrodo para soldadura eléctrica al arco, tipo «Acidos», de la P.E. 83.15.30, con la siguiente composición:

	Porcentaje
Polvo de hierro	4,44
Ferromanganeso	4,14
Creta silicea	1,63
Rutilo grueso	6,22
Caolín	1,33
Carbonatos más silicatos	11,84
Silicatos solubles	6,51
Varilla acero	63,89

II. Electrodo para soldadura eléctrica al arco, tipo «Rutilo», de la P.E. 83.15.30, con la siguiente composición:

	Porcentaje
Ferromanganeso	2,39
Creta silicea	1,20
Rutilo grueso	10,87
Caolín	1,99
Polvo de celulosa	1,30
Carbonato más silicatos	2,20
Silicatos solubles	6,38
Varilla acero	73,67

III. Electrodo para soldadura eléctrica al arco, tipo «Femaz», de la P.E. 83.15.30, con la siguiente composición:

	Porcentajes
Polvo de hierro	30,41
Ferromanganeso	4,56
Creta silicea	2,53
Rutilo grueso	10,41
Carbonatos más silicatos	3,04
Silicatos solubles	7,60
Varilla acero	41,72

IV. Electrodo para soldadura eléctrica al arco, tipo «Básico», de la P.E. 83.15.30:

	Porcentajes
Polvo de hierro	10,79
Ferromanganeso	1,50
Ferrosilicio	2,40
Rutilo grueso	2,70
Carbonato cálcico	6,89
Espato Flúor	5,70
Silicatos solubles	6,29
Varilla acero	63,73

Cuarto.—A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos netos de cada uno de los tipos de electrodos a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

Producto I:

- 1,75 kilogramos de la mercancía 2.
- 66,55 kilogramos de la mercancía 4.

Producto II:

- 1,29 kilogramos de la mercancía 2.
- 1,37 kilogramos de la mercancía 3.
- 76,73 kilogramos de la mercancía 4.

Producto III:

- 2,72 kilogramos de la mercancía 2.
- 43,45 kilogramos de la mercancía 4.

Producto IV:

- 2,53 kilogramos de la mercancía 1.
- 66,38 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes:

Para las mercancías 1 y 3, el 5 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 2, el 7 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 4, el 1,80 por 100 en concepto de mermas, y el 2,19 por 100 en el subproductos, adeudables por las PP.EE. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante docu-

mentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

6127 ORDEN de 9 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias, y la exportación de lavadoras superautomáticas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y la exportación de lavadoras superautomáticas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», con domicilio en Basauri (Vizcaya), avenida Cervantes, 45, y NIF A-48004063.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en frío. Calidades ST-12-03, UST-13-03, ST-12-05 y UST-14-03, con un espesor de:

1.1 3,00 milímetros (P.E. 73.13.41).

1.2 2,50 milímetros (P.E. 73.13.43).

1.3 2,00 milímetros (P.E. 73.13.43).

1.4 1,50 milímetros (P.E. 73.13.45).

1.5 1,20 milímetros (P.E. 73.13.45).

1.6 1,00 milímetros (P.E. 73.13.47).

1.7 0,80 milímetros (P.E. 73.13.47).

1.8 0,60 milímetros (P.E. 73.13.47).

1.9 0,50 milímetros (P.E. 73.13.47).

2. Chapa de acero inoxidable laminado en frío, AISI-430, con un espesor de:

2.1 0,50 milímetros (P.E. 73.75.43).

2.2 0,70 milímetros (P.E. 73.75.43).

3. Fleje de acero inoxidable laminado en frío, AISI-430, con un espesor de 0,5 milímetros (P.E. 73.74.53).

4. Barra de acero al carbono, calibrada por estirado de 35 milímetros de diámetro y 5 metros de largo, calidad F-1140, dureza menor de 200 HB, P.E. 73.10.30.1.

5. Chapa rectangular de aluminio sin alea, pureza 99,5 por 100 y 0,8 milímetros de espesor, de la P.E. 76.03.29.

6. Lingote de aluminio aleado. Composición: Al 87 por 100, Si 10 por 100, Cu 3 por 100, de la P.E. 76.01.15.

7. Lingote de fundición gris. Composición: Mn, 0,06/0,09 por 100; C, 3,10/3,40 por 100, y S, 1,9/2,3 por 100, de la P.E. 73.01.27.

8. Lingote de Zamac. Composición: Al, 4 por 100; Cu, 1 por 100, y Zn, el resto, de la P.E. 79.01.15.

9. Fleje de latón para terminales. Composición: Cu, 68/70 por 100; Zn, 28,30 por 100; Pb, 0,05 por 100, y Fe, 0,05 por 100.

Impurezas: 0,15 por 100; de 0,45 milímetros de espesor, de la P.E. 74.05.90.1.

10. Anodos de níquel en dados de 1 por 1, de la P.E. 75.05.80.

11. Polietileno en film de densidad hasta 0,940 gramos/milímetros, de la P.E. 39.02.09.

12. Poliestireno expandible-Expol, de la P.E. 39.02.32.2.

13. Polipropileno en granza color gris, de la P.E. 39.02.32.2.

14. Poliestireno en granza de color gris, de la P.E. 39.02.32.3.

15. Acrilonitrilo-butadieno estireno. Composición: Butadieno, 30 por 100; acrílo-nitrilo, 40 por 100 y estireno, 60 por 100, de la P.E. 39.02.33.9.

16. Cartón kraft encolado con peso superior a 120 gramos por metro cuadrado. Composición: 180 kraft-140 paja-180 kraft, de la P.E. 48.01.42.

Tercero.—Los productos a exportar son:

1. Lavadoras de ropa superautomáticas de carga frontal, de la P.E. 84.40.41.1., de los siguientes modelos:

1.1 De 5 kilogramos de capacidad (modelo normal).

1.2 De 5 kilogramos de capacidad (modelo lujo).

A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) El cuadro anexo resume las cantidades que se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, por cada 100 unidades de exportación.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

Mercancía de Importación	Productos de exportación					
	Unidad Medida	Modelo normal	Modelo lujo	Porcentaje mermas	Porcentaje Subproductos	PP.EE. Subproductos
1.1	Kg.	—	6	—	4,5	73.03.51
1.2	Kg.	31	31	—	4,5	73.03.51
1.3	Kg.	466	466	—	4,5	73.03.51
1.4	Kg.	149	149	5	73.03.51	—
1.5	Kg.	2	17	—	5	73.03.51
1.6	Kg.	877	877	—	5	73.03.51
1.7	Kg.	1.398	1.525	—	5	73.03.51
1.8	Kg.	6	9	—	5	73.03.51
1.9	Kg.	1	2	—	5	73.03.51
2.1	Kg.	92	92	—	5,2	73.03.51
2.2	Kg.	120	120	—	5,2	73.03.51
3	Kg.	182	182	—	5,2	73.03.51
4	Kg.	122	122	2	—	—
5	Kg.	69	121	4	6	76.01.31
6	Kg.	184	198	—	10	76.01.31
7	Kg.	594	594	—	10	73.03.20
8	Kg.	100	100	—	10	79.01.30
9	Kg.	143	176	—	5	74.0198
10	Kg.	4	4	—	—	—
11	Kg.	15	15	2	—	—
12	Kg.	4	4	5	—	—
13	Kg.	110	110	—	3	39.02.28
14	Kg.	27	28	—	3	39.02.39
15	Kg.	5	5	—	—	—
16	Kg.	620	625	—	—	—

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.